

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

COLEGIO DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS
AUTOMOTRICES DE PUERTO RICO

Demandante

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO;
JUNTA EXAMINADORA DE TÉCNICOS Y
MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE PUERTO
RICO

Demandados

CIVIL NÚM.: SJ2019CV10727

SALA: 904

SOBRE:
SOLICITUD DE INTERDICTO
PRELIMINAR Y PERMANENTE
(INJUNCTION CLÁSICO)

SENTENCIA

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

Este caso inicia el 11 de octubre de 2019 cuando la parte demandante de epígrafe presentó una demanda de *Injunction* preliminar y permanente al amparo de las Reglas 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57 y los Artículos 675-678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521-3524.

En su escrito, la parte demandante nos solicita que emitamos una orden interdictal, contra la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices de Puerto Rico (en adelante JETMA), para que detenga e invalide la imposición de ciertos requisitos, impuestos el pasado 3 de junio de 2019, para la obtención y renovación de licencias y los declaremos nulos por entender que están en contra el estado de derecho vigente, además que expidamos una orden a la JETMA, para que lleve a cabo cualquier cambio a la reglamentación o procedimientos vigentes de conformidad con las leyes aplicables.

Nos argumenta que, los cambios implantados por la JETMA no fueron publicados de conformidad con la ley, no fueron informados a los aspirantes y fueron informados a la parte demandante el mismo día de su implantación. Sostiene que los cambios son onerosos para un aspirante a licencia, dado que incrementan innecesariamente los costos del trámite y las gestiones a realizar, además que no tienen justificación alguna en el historial previo, para requerir los mismos. Afirma que, se les requieren documentos que pueden violar derechos de leyes estatales y federales respecto a condiciones físicas y mentales que propenden a un trato discriminatorio por razón de condición física o mental, mediante medidas ultra vires, ya que la agencia no tiene en su ley la autoridad ni el expertise para requerir, evaluar ni manejar dicha evidencia médica y mental.

Tan pronto nos fue asignado el caso, procedimos a emitir orden a los fines de señalar la vista evidenciaria para determinar la procedencia del remedio interdictal solicitado. La vista fue pautada para el pasado 23 de octubre de 2019.

El 22 de octubre de 2019, la parte demandada presentó Moción en Solicitud de Desestimación. En su escrito nos solicita la desestimación de los remedios incoados bajo el fundamento de falta de legitimación activa de la parte demandante ante la inexistencia de daños irreparables. Sostiene que, JETMA tiene facultad para denegar la expedición y/o renovación de una licencia para ejercer la profesión de mecánico automotriz y técnicos automotrices, y la misma se hará previo una notificación a esos efectos y una audiencia. Que existe un trámite administrativo que se lleva a cabo siempre que se deniegue la expedición o renovación de una licencia. Que una vez se deniega la expedición o renovación de una licencia por parte de JETMA, la jurisdicción para revisar la acción de la Junta le pertenece a la agencia en un trámite administrativo y no al Tribunal. Afirma que la jurisdicción primaria y exclusiva para atender reclamos de la parte demandante en cuanto a si a alguno de sus colegiados se le ha denegado la expedición o renovación de su licencia por no cumplir con los alegados nuevos requisitos es de la JETMA. Arguye que la parte demandante no ha alegado que a alguno de sus colegiados se le haya denegado alguna licencia, por lo que no existiendo colegiado alguna que se le haya denegado la licencia por los alegados nuevos requisitos, afirma que no estamos ante una controversia justiciable, ya que el daño alegado es especulativo.

El 23 de octubre de 2019 se celebró la vista evidenciaria de interdicto preliminar. A la vista de interdicto preliminar, compareció el Lcdo. Carlos A. Mercado Rivera en representación de la parte demandante. Por la parte demandada, compareció la Lcda. Susanne B. Lugo Hernández.

En la vista, el Tribunal hizo constar la presentación de la moción de desestimación sobre la falta de legitimación activa, falta de jurisdicción sobre la materia y/o agotamiento de remedio administrativo, por lo que se le concedió término a la parte demandante para presentar su posición.

El pasado 30 de octubre de 2019, la parte demandante presentó Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación. En su escrito, la parte demandante sostiene que, los miembros del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico tienen legitimación para demandar a nombre propio. Argumenta que, para que una asociación tenga legitimación para reclamar a nombre de sus miembros, es preciso que los miembros a nombre de quien se reclama tengan legitimación activa como individuos. Es decir, es preciso que estos hayan sufrido un daño claro, real, palpable; que este daño sea real y preciso, no hipotético; que el daño guarde relación con la causa de acción; y que la causa de acción surja bajo alguna ley o la Constitución. Sostiene que sus miembros han sufrido un daño claro, real y palpable con la implementación de los nuevos requisitos para la expedición y renovación de licencias de mecánicos.

Arguye que, la implementación de los nuevos requisitos no fue anunciada con la debida anticipación para permitir la participación ciudadana, según dispuesto en el Capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38 del 30 de junio de 2017. Sostiene que los requisitos fueron anunciados por la JETMA mediante correo electrónico enviado el mismo día en que entraban en vigor.

Expone que, el primer daño sufrido por la matrícula de la parte demandante ocurre con el envío del correo electrónico como único medio de comunicación sobre el tema. Sostiene que dicha actuación de por sí, violentó el derecho de los miembros a conocer los nuevos requisitos para la expedición y renovación de sus licencias antes de estos entrar en vigor. Indica que el otro daño sufrido por sus colegiados fue haber sido privados de la oportunidad de proveer insumo antes de la implementación de estos requisitos en aras de proteger sus derechos. Por último, sostiene que el tercer daño sufrido ha sido el carácter oneroso, sorpresivo e innecesario de estos nuevos requisitos. Nos solicita que le ordenemos a la JETMA detener los requerimientos impuestos a partir del 3 de junio de 2019.

El pasado 1 de noviembre de 2019, la parte demandada presentó la Réplica a Oposición. En su escrito, expone que los planteamientos de la parte demandante carecen de validez, específicamente porque la parte demandante no logra demostrar que cumple con los requisitos necesarios para solicitar el remedio interdictal. Argumenta que, no cuestiona que la asociación pueda representar a sus colegiados. El cuestionamiento y su posición es que, tras la inexistencia de un daño real, claro y palpable, el Colegio no tiene legitimación activa. Afirma que, para que el Colegio tenga legitimación activa, sus asociados/colegiados tienen que tener un daño real, claro y palpable, sin embargo, no lo tienen. Arguye que, los daños alegados son hipotéticos y especulativos, por ejemplo, expone que, un mecánico no pueda ausentarse de su trabajo para ir a sacarse fotos para la renovación de la licencia, que un mecánico no pueda afrontar los costos de una declaración jurada, y que, en el pueblo de Las Marías las fotos 2x2 cuesten veintiocho dólares (\$28.00), etc.

Afirma que, conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Colegio de Ópticos de Puerto Rico v. Vani Visual Center*, 124 D.P.R. 559 (1989), si la parte demandante es una asociación, ésta tiene legitimación para incoar una acción judicial por daños sufridos por la agrupación y le corresponde alegar un daño claro y preciso a sus actividades. Sostiene que la parte demandante carece de legitimación activa pues no ha sufrido un daño claro, real, preciso y palpable, y que no existe un nexo causal entre su causa de acción y el daño que alega. Nos solicita que, a tenor con la regla 10.2 de Procedimiento Civil procedamos a desestimar el recurso presentado porque la demandante no ha expuesto una reclamación que justifique la

concesión de un remedio, en vista de la ausencia de legitimación activa e inexistencia de un daño irreparable.

Con el beneficio de las argumentaciones, así como los escritos presentados por las partes, a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

II. Determinaciones de hechos

1. La parte demandante Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, es una entidad jurídica creada al amparo de la Ley 50 de 30 de junio de 1986, que por virtud de los facultades y deberes tiene entre otras, capacidad para demandar y ser demandada.
2. El Departamento de Justicia de Puerto Rico, por conducto de la Secretaria de Justicia, es la entidad gubernamental llamada a representar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. La demandada Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, es una dependencia del ELA creada por virtud de la Ley 40 de 25 de mayo de 1972 et seq., sin capacidad jurídica para demandar y ser demandada, por lo que es representada por el ELA.
4. A partir del 3 de junio de 2019, la JETMA comenzó a exigir de los técnicos y mecánicos en el proceso de adquisición y renovación de las licencias, nuevos requisitos, entre estos, fotos 2x2, declaración jurada y certificación médica.
5. Que el 3 de junio de 2019, la JETMA notificó mediante un correo electrónico al demandante, los “cambios más importantes” que estarían en efecto a partir de esa fecha.

A tenor con lo anterior, formulamos las siguientes:

III. Exposición de Derecho

A. Moción de desestimación

De entrada, es importante señalar que una demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado solicite la desestimación de una demanda en su contra cuando a base de las alegaciones formuladas en la demanda, alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle*

Corp., 184 DPR 689, 701 (2012). De esta forma, la citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Los pronunciamientos jurisprudenciales establecen que al resolver una solicitud de desestimación fundamentada en que se deja de exponer una reclamación que justifica la concesión de un remedio, los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente. *Accurate Sols. v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015); *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón, SM, Inc.*, 151 DPR 883, 889 (2000); *Harguindey Ferrer v. UI*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 504-505 (1994).

A su vez, los tribunales vienen llamados a interpretar las alegaciones en forma conjunta y liberal, y de la manera más favorable a la parte demandante. *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra, pág. 502; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, págs. 428-429; *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, SM, Inc.*, supra, pág. 890; *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, supra, pág. 505. A tales efectos, los foros judiciales deben razonar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo las dudas a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.

Se debe conceder la desestimación solo cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar, sin ambages, que la demanda carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a obtener algún remedio. *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra, pág. 502. Vease además, *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38 (2015).

Cónsono con lo anterior, para superar una moción de desestimación fundamentada en que la demanda no expone una reclamación que justifica la concesión de un remedio, al amparo del nuevo criterio, no es que sea posible “bajo cualquier estado de hechos”, sino que las alegaciones fácticas de la demanda, consideradas como ciertas, deben exponer una reclamación plausible de su faz. Es decir, para evitar la desestimación, la demanda debe proveer las bases fácticas para descansar en la reclamación que sean suficientes para elevar su derecho a la concesión de un remedio más allá de un nivel especulativo.

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones

de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y **no meramente especulativas**, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

Para superar una moción de desestimación por insuficiencia en las alegaciones, el demandante debe alegar suficientes hechos que demuestren que es factible que tenga derecho a un remedio. Los hechos deben contener información específica, **ya que la pura especulación no es suficiente para sostener una causa de acción**. *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, a las páginas 1949-1950; Véase, además, *Sánchez v. Pereira Castillo*, 590 F3d 31, 41 (1st. Cir. 2009).

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502

(2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*.

Por lo anterior, ante una moción de desestimación bajo el fundamento de falta de alegaciones que ameriten la concesión de un remedio, el Tribunal debe primero excluir las alegaciones conclusorias, o completamente de derecho, que no estén sostenidas en alegaciones fácticas. De identificar, alegaciones bien hechas, o sea, con hechos demostrativos, el Tribunal deberá presumir su veracidad y luego determinar si su plausibilidad da lugar a que se conceda un remedio.

B. Injunction

El auto de injunction en Puerto Rico está regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V., R. 57, y los artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 a 3566. Este recurso extraordinario va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona cuando no hay otro remedio en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

El interdicto preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, después de haberse celebrado una vista en la cual las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición a tal solicitud. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continuada Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 21.

El propósito primordial de éste es mantener el “status quo” hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al demandante durante la pendencia del litigio. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997). Se trata de un remedio en equidad. *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 681-682 (1988).

Para decidir si expide o no este recurso extraordinario provisional, el tribunal debe de ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el injunction; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4)

la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994); *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1973). Aunque no tienen que estar presentes todos los factores, se debe “considerar estos criterios a la luz de la prueba vertida ante el tribunal de instancia, según surge de los autos, a los fines de determinar si dicha prueba es suficiente para concluir que existe una probabilidad de éste prevalecer [en el juicio en sus méritos]”. *Cobos Licia v. DeJean Packing Co., Inc.*, supra, pág. 907.

Como norma general, la persona que solicita el interdicto debe carecer de un remedio adecuado en el proceso ordinario, y demostrar que de no concederse antes de adjudicarse el caso en sus méritos sufriría un daño irreparable. *Asoc. de Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo*, 173 DPR 304 (2008); *Pérez Vda. Muñoz v. Criado*, 152 DPR 355, 373 (2000). Sin embargo, desde los 1940s el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que estos requisitos no son indispensables, ni se tienen que incluir como alegación o probar, si el injunction que se solicita es uno cuya procedencia tiene como fundamento un estatuto que expresamente lo autoriza, es decir, el injunction petitionado no es uno que procede bajo los principios de equidad. *Pueblo v. A. Roig. Sucrs.*, 63 DPR 18, 38-39 (1944); *A.R.Pe. v. Rivera*, 159 DPR 429, 444-445 (2003). Véase, además, *Rivé Rivera*, op. cit., págs. 19-20.

No obstante, el injunction solo procede en situaciones claras en que las actuaciones del demandado menoscaban o afectan el derecho que el demandante interesa proteger o que pueden perjudicarlo. 32 LPRA sec. 3523(2); *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999); *Vicéns v. U.P.R.*, 117 DPR 771 (1986); *Fajardo Sugar Growers Asoc. v. Kramer*, 45 DPR 348 (1933). Por ello, no procede la expedición de un interdicto para la protección de un derecho dudoso. 32 LPRA sec. 3523(1).

El interdicto preliminar se emite discrecionalmente mediante notificación previa a la otra parte de la orden con copia de la petición de injunction, luego de la celebración de una vista, conforme a la Regla 57.1 de Procedimiento Civil, supra, de manera que no interfiera con la naturaleza sumaria y expedita de este procedimiento. *Municipio de Ponce v. Rosselló*, supra; *García v. World Wide Entertainment*, supra. Su concesión no prejuzga el caso, pero la orden es efectiva hasta que finalice el proceso. 32 LPRA Ap. V, R. 57.1; *Sucn. Figueroa v. Hernández*, 72 DPR 508, 514 (1951).

Por último, por ser la expedición de un interdicto preliminar un remedio discrecional, “la determinación del tribunal no se revocará en apelación, a menos que se demuestre que el foro de instancia abusó de su facultad”. *Next Step Medical v. Bromedicon*, supra, pág. 487.

C. Legitimación activa

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Véase, además, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009); la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). En innumerables ocasiones, el Tribunal Supremo ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción, allí donde no la tienen. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que "las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la legitimación activa es una de las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al*, 157 DPR 360, 370 (2002). La legitimación activa es la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, sec. 1002, pág. 109. El propósito de mencionada doctrina es demostrarle al tribunal que el demandante tiene un interés en el pleito "de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción vigorosamente y traerá a la atención del tribunal las cuestiones en controversia". *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al*, supra, pág. 371, citando a *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982).

En lo específico, la doctrina de legitimación activa consiste en la regla o exigencia de que sólo puede recurrir a un Tribunal en busca de algún remedio legal aquel litigante que pueda demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) que existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) que la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. Véase, *Colegio de Peritos Electricistas de PR v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000); *García Oyola v. JCA*, 142 DPR 532, 538-539 (1997).

Por su parte, la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 15.1 establece que:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimarán un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.

El referido concepto persigue que la demandante sea una parte con un interés significativo en la controversia que promueve. *Asoc. de Res. Est. Cidra v. Future Dev.*, 152 DPR 54, 67 (2000). Lo anterior tiene

una especial tangencia con el concepto de legitimación activa, que es “la facultad de poder comparecer y actuar en juicio como demandante, demandado, tercero, o en representación de cualquiera de ellos.” R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Ed. C. Abo. PR, 1986, Vol. I, a la pág. 132; Véase, además, *Alvareztorre Muñoz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 420 (2009), citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 4ta. ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2007, Sec. 002, a la pág. 93

La norma general, según antes dispuesta, es que un caso se tramite a nombre de la parte que por ley tiene “el derecho que se reclama”. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, 904 (2000). Sin embargo, la regla preceptúa que en caso de que ello no ocurra, no se desestimaré el pleito hasta que se le dé oportunidad a la persona con derecho a ratificar la presentación del pleito, a unirse como parte o a sustituir como tal al promovente. Íd. Ello evita que se cometa una injusticia o que se pierda un derecho, permitiendo que “mediante enmienda, se ratifique o se sustituya al titular del derecho y que la enmienda se retrotraiga al inicio del pleito, aun cuando el término prescriptivo ya hubiese vencido al momento de presentarse la enmienda”. Íd.

Así, ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no puede ser subsanada; (2) las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal, como tampoco este abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Lozada Sánchez v. AEE*, 184 DPR 898, 909 (2012).

D. Jurisdicción sobre la materia.

El Tribunal Supremo ha definido que “[l]a jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012). En el caso de *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901, 931 (2011), se reiteraron las implicaciones de la falta de jurisdicción sobre la materia, lo cual conlleva las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela [sic]; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.

Si el tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia, solo tiene autoridad para decretar la desestimación del recurso. *Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villalba*, 196 DPR 289, 297 (2016). De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, es inejecutable. Id. Una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción, procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418 (2006).

Como sabemos, la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Para que el tribunal pueda atender y adjudicar un caso tiene que tener tanto jurisdicción sobre la materia como jurisdicción sobre las partes litigiosas. La jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Cuando no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal carece de autoridad y poder para entender en el asunto. (Citas omitidas). *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

En *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, pág. 122, nuestro Máximo Foro citando a *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011), reiteró la pauta sobre las circunstancias inexorablemente fatales que conlleva la falta de jurisdicción sobre la materia, estas son: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgar al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal motu proprio.

E. Falta de justiciabilidad

Es axioma básico de nuestro ordenamiento jurídico que, para poder vindicarse válidamente una controversia ante el foro judicial, es necesario que la misma cumpla con los requisitos mínimos de justiciabilidad, según establecidos en nuestro derecho constitucional. Ante la ausencia de tales requisitos, un reclamante se ve impedido de solicitar el auxilio del Foro Judicial, pues su reclamo carece de los méritos exigidos. Los tribunales de justicia requieren la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio valido de su poder judicial. Esta limitación al Poder Judicial se da dentro del contexto de nuestro sistema adversativo de derecho, el cual establece que los tribunales sólo pueden decidir cuestiones presentadas en un contexto de naturaleza adversativa y de que la Rama Judicial no debe intervenir en áreas sometidas al criterio de otras Ramas de Gobierno. Así ha sido firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que un asunto no es justiciable cuando: 1. Se trata de resolver una cuestión política; 2. Una de

las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito (legitimación activa o standing); 3. Un pleito ya comenzado se torna académico; 4. Las partes desean obtener una opinión consultiva; y 5. Se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406 (1994).

Es doctrina reiterada de nuestro estado de Derecho que, “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558 (1958). Específicamente, la controversia debe ser: 1. Definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; 2. Real y substancial que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y 3. Propia para una determinación judicial y se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto y de un caso académico o ficticio. Al mismo tiempo, se ha establecido que:

[l]os tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, y están obligados, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio. La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de derecho, se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad...Por ello, previo a entrar en los méritos de un caso, hay que determinar si la controversia es justiciable. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360 (2002).

A la luz de lo anterior, como asunto primordial un tribunal debe cuestionarse si el caso plantea una controversia justiciable. El propósito de esta limitación judicial es salvaguardar la función de la Rama Judicial, evitando convertirla en un mero ente que emita determinaciones que a todas luces carecerían de mérito alguno. A su vez, esta doctrina pretende la protección de nuestro sistema constitucional.

Ciertamente ello dicta de la controversia concreta y definida que exige nuestro ordenamiento, ausente un daño real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético. *P.P.D. v. Gobernados I*, 139 DPR 643 (1995); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593 (1992); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982). Ante dicho marco estamos en lo que se conoce como una opinión consulta.

El concepto de opinión consultiva, que es de estirpe constitucional, se define como la ponencia legal emitida por un tribunal cuando no tiene ante sí un caso o una controversia justiciable, y cuyo resultado, por tanto, no es obligatorio. *Ortiz Rivera v. F.E.I.* 155 DPR 155 219 (2001). Así, los tribunales están impedidos de emitir opiniones consultivas. De lo contrario, se producirían decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa, y los tribunales, contrario a su función, estarían actuando como asesores o consejeros. *Com. De la Mujer V. Srio de Justicia*, 109 DPR 715 (1980); *E.L.A. v. Aguayo*, supra.

El aspecto medular de la doctrina de madurez reside en que la controversia se considera prematura porque un examen minucioso indica que hay ciertos eventos y sucesos futuros que afectarán su configuración y estructura de manera tal que niegan su presente justiciabilidad, bien porque resulta que una decisión posterior es más adecuada o se demuestra directamente que la cuestión no está aun debidamente delineada para adjudicación. R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Programa de Educación Legal Continuada, U.I.P.R., 1992, Tomo I, pág. 195.

F. La Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico

Mediante la Ley Número 40 del 25 de mayo de 1972, según enmendada (en adelante Ley 40), se crea la *Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico*. Según lo dispuesto en la Ley 40, la Junta estará compuesta de cinco (5) miembros, quienes deberán ser personas de reconocida capacidad en sus respectivas ocupaciones. Así también, la Ley 40 dispone que la Junta celebrará reuniones por lo menos dos (2) veces al año para la consideración y resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y deberes.

El artículo 4 de la Ley 40 dispone que la Junta tendrá los siguientes poderes, facultades y deberes:

- (a) Ofrecer exámenes, por lo menos dos (2) veces al año, para autorizar el ejercicio del oficio de técnico mecánico automotriz y expedir la licencia correspondiente a aquellas personas que cualifiquen para ello de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.
- (b) Adoptar reglas y reglamentos para la implementación de las disposiciones de este Capítulo. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez se hayan promulgado de acuerdo a lo dispuesto en las [3 LPRA secs. anteriores 1041 a 1059 presentes secs. 2101 et seq.], conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme sobre Reglamentos de 1958". La Junta además podrá adoptar reglas y reglamentos para su funcionamiento interno.
- (c) Adoptar un sello oficial para la autenticación de todos sus asuntos y del cual los tribunales tomarán conocimiento judicial.
- (d) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y un registro de todas las personas a quienes [se han] concedido licencia con el número de éstos y su fecha de expedición y de expiración. En este registro se consignarán, además, todos los datos relativos a la suspensión o revocación de las licencias.
- (e) Investigar, a iniciativa propia o por querrela formulada por un técnico automotriz o por una persona particular, cualquier violación a las disposiciones de este Capítulo o de las reglas y reglamentos adoptados por la Junta. A estos efectos la Junta podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos e informes que estime pertinentes. Si una citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la Junta podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos y la presentación de cualquier documento que la Junta haya previamente requerido. El tribunal castigará por desacato cualquier desobediencia a esas órdenes. (Énfasis suplido)

En cuanto a las denegatorias de expedición de licencias, el artículo 6 de la Ley 40, 20 LPRA sec. 2136, dispone lo siguiente.

La Junta deberá denegar la expedición de una licencia, previa notificación y audiencia, a toda persona que:

- (a) No cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo.
- (b) Haya ejercido el oficio de técnico automotriz en Puerto Rico sin haber obtenido previamente una licencia expedida por la Junta.
- (c) Haya tratado de obtener o ayudar a otro a obtener una licencia mediante fraude o engaño. (Énfasis suplido)

En cuanto a las denegatorias de la renovación de licencias, el artículo 8 de la Ley 40, 20 LPRA sec. 2138, dispone lo siguiente.

- (a) Las licencias expedidas tendrán un término de vigencia de cinco (5) años, y los tenedores de las mismas vienen obligados a renovarlas con treinta (30) días de anticipación a su vencimiento. Si la licencia no es renovada dentro de dicho período y se renueva dentro de un (1) año con posterioridad a la fecha de su vencimiento, el tenedor viene obligado a cancelar el doble de los derechos.
- (b) La Junta deberá denegar la renovación de una licencia previa notificación y audiencia a todo técnico o mecánico automotriz que no haya renovado su licencia por el término de un (1) año después de su vencimiento; disponiéndose, que de denegarse, la persona podrá obtener su licencia nuevamente una vez cumpla con los requisitos exigidos por este Capítulo, para aquella persona que la solicita por primera vez.
- (c) No se renovará la licencia si el tenedor de la misma no presenta evidencia de estar debidamente colegiado y de haber aprobado estudios continuados por medio de adiestramiento o seminarios para mejorarse en la práctica de su oficio por un periodo no menor de cincuenta (50) horas durante el tiempo de vigencia de su licencia; disponiéndose, que podrá obtener su licencia una vez evidencie la colegiación y estudios continuados conjuntamente con los demás requisitos de renovación. (Énfasis suplido)

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 40, 20 LPRA sec. 2139, dispone lo relativo a la revisión de las órdenes o decisiones negativas de la Junta en cuanto a la expedición o renovación de licencias.

Cualquier persona que fuere adversamente afectada por cualquier orden o decisión de la Junta denegando la expedición o renovación d una licencia o suspendiendo una licencia podrá solicitar la revisión de la orden o decisión dentro de los treinta (30) días siguientes de habersele notificado la misma. El Tribunal de Primera Instancia revisará la orden o decisión de la Junta a base del récord tomado por la Junta.

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Ante nuestra consideración tenemos la demanda de injunction presentada por el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico contra la JETMA para que le ordenemos abstenerse de continuar implementando los nuevos cambios a los requisitos para la obtención de licencias y renovaciones, impuestos a partir del 3 de junio de 2019 y notificados a la demandante el mismo día, vía correo electrónico. No existe alegación de que, por razón de los nuevos requisitos impuestos por JETMA, se le haya denegado la expedición de la licencia o la renovación a alguno de los miembros del Colegio. El planteamiento de la demandante está basado, exclusivamente en la inconformidad que tiene por no haber participado en la toma de decisiones junto a la JETMA, para establecer los nuevos requisitos.

Hemos puntualizado que ante una moción de desestimación bajo el fundamento de falta de alegaciones que ameriten la concesión de un remedio, primero debemos excluir las alegaciones conclusorias, o completamente de derecho, que no estén sostenidas en alegaciones fácticas. De identificar, alegaciones bien hechas, o sea, con hechos demostrativos, presumiremos su veracidad y luego determinar si su plausibilidad da lugar a que se conceda un remedio. Con este análisis en mente, procedemos a resolver.

Los hechos ante nos son sencillos. El pasado 3 de junio de 2019, JETMA procedió a notificarle a la parte demandante, la implantación de nuevos requisitos cumplimentarios para la expedición de las

licencias y sus correspondientes renovaciones. Dichos requisitos incluyen, la presentación de una fotografía 2x2 de pasaporte a color, certificación médica y declaración jurada o affidavit. La parte demandante alega que, dichos requisitos, resultan muy onerosos para un aspirante a licencia, dado que incrementan innecesariamente los costos del trámite para la obtención de la licencia.

De entrada, es preciso mencionar que no existen alegaciones de algún miembro del Colegio, al cual se le haya denegado la renovación u obtención de su licencia por alguno de estos nuevos requisitos. Sabido es que el injunction solo procede en situaciones claras en que las actuaciones del demandado menoscaban o afectan el derecho que el demandante interesa proteger o que pueden perjudicarlo. Conforme a lo resuelto en *U.P.R. v. Laborde Torres*, supra, y conforme al principio de justiciabilidad, los tribunales limitan su intervención a la resolución de controversias reales y definidas, que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. A tenor con dicho principio, los tribunales no debemos atender controversias hipotéticas, abstractas o ficticias.

Aún no hemos podido descifrar cual es el daño irreparable que sufre el colegiado. Nos resulta difícil comprender cómo podemos otorgarle un remedio interdictal basado en estos hechos tan escuetos.

En cuanto a la falta de legitimación activa de la parte demandante para comparecer a solicitar remedios en el presente caso, no se trata de su capacidad para representar a sus colegiados. La cuestión a resolver es, si ante la inexistencia de un daño real, claro y palpable, el Colegio tiene legitimación activa. En nuestro análisis resolvemos en la negativa. Este Tribunal entiende que, para que el Colegio tenga legitimación activa, sus colegiados tienen que tener un daño real, claro y palpable, y como anteriormente hemos expresado, no lo tienen. En *Colegio de Ópticos*, supra, se resolvió que, si la parte demandante es una asociación, ésta tiene legitimación para incoar una acción judicial por daños sufridos por la agrupación y le corresponde alegar un daño claro y preciso a sus actividades.

A la luz de los hechos del presente caso, nos cuestionamos si éste plantea una controversia justiciable. A nuestro juicio, no existe controversia que resolver, pues no se han presentado alegaciones que justifiquen la concesión de los remedios solicitados en la demanda presentada. No existe una controversia concreta y definida, tal y como lo exige nuestro ordenamiento. A la luz de los hechos, la inexistencia de un daño real, inmediato y preciso es palpable.

Aún de haberse presentado hechos que demuestren que, en efecto, a algún miembro del Colegio se le ha denegado su licencia a consecuencia de alguno de los requisitos que aquí se pretenden impugnar, a dicho Colegiado le asiste el proceso de revisión que provee la Ley 40, por lo que no es este foro el lugar adecuado para presentar su reclamo. Conforme a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos y falta

de jurisdicción sobre la materia, este foro estaría inhabilitado para atender el asunto, por falta de jurisdicción y **ausencia de daños irreparables** por haber remedios adecuados en ley para reparar sus agravios.

V. Sentencia

En vista de lo anteriormente expresado, se declara Ha lugar a la Moción de Desestimación presentada por la parte demandada, por lo que **se dicta Sentencia desestimando la Demanda, en vista de la falta de legitimación activa del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico**, por la inexistencia de daños claros y precisos a sus actividades.

En su consecuencia se dicta la presente Sentencia sin especial imposición de las costas, gastos ni honorarios de abogados.

Regístrese y Notifíquese

En San Juan, Puerto Rico a 6 de noviembre de 2019.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR